



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0339

Sentencia Primera Instancia

Fecha: veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **FUAD GONZALO CHACÓN TAPIAS** ciudadano que se identifica con C.C. No. 1.018´447.413 quien actúa en causa propia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL**
- **JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:

- **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**
- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO**
- **BANCOLOMBIA S.A.**
- **BANCO ITAU**
- **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Indicó que, desde el 13 de junio del 2023 presentó solicitud de desarchivo para el proceso No. 2019–921 cuya competencia le corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá.
- Preciso que a la solicitud de desarchivo, le fue asignado el radicado No. 4922. Sin embargo, luego de transcurrido más de un (1) mes, el expediente no ha sido desarchivado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Manifestó que requiere el desarchivo del expediente a efectos de realizar el trámite de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto el Juzgado accionado, en oportunidad no libró los oficios correspondientes, acorde a lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 2020.

b) *Petición:*

- Se protejan sus derechos fundamentales requeridos
- Ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, el desarchivo del proceso No. 2019–921 cuya competencia le corresponde al Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá.
- Ordenar al JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, librar y emitir los oficios de cancelación de embargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

- Por comunicación calendada el quince de agosto de la presente anualidad, el titular del Juzgado manifestó a este estrado judicial que es de su competencia el proceso Ejecutivo No. 2019–921 el cual terminó por pago mediante proveído calendado el 16 de diciembre del 2020.
- Manifestó que, con ocasión de la terminación del proceso, emitió oficio de levantamiento de medida cautelar el 2 de marzo de 2021, el cual fue gestionado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

PROCESO 2019-0921 (Favor confirmar su recepción)

Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/03/2021 12:10 PM

Para: documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co <documentosregistrobucaramanga@Supernotariado.gov.co>; JURIDICO 2 <juridico2@carrilloriabogados.com>

1 archivos adjuntos (11 KB)

OFICIO 2019-0921.pdf

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 No. 14-33 P.6

cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Oficio No 0255

2 de marzo de 2021

(…)”¹

- Precisó que con posterioridad se procedió al archivo del expediente correspondiéndole la caja No. 043 del año 2022, a cargo de archivo central,

¹ Ver folio 3 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

consecuencia de lo anterior, una vez sea desarchivado el proceso se impartirá el trámite que corresponde al pedimento propuesto por el accionante.

b) BANCOLOMBIA S.A.

- Señaló que su representada no ha realizado acción u omisión que configure vulneración de los derechos fundamentales del accionante, razón por la que la acción de tutela se torna improcedente en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA

- Realizó pronunciamiento respecto de cada uno de los hechos relacionados por el señor Fuad Gonzalo Chacón Tapias, en su acción de tutela, para luego enunciar lo siguiente:

“La oficina de instrumentos públicos no ha intervenido en ninguna forma en los hechos que expone el tutelante, por lo tanto no le ha violado ningún derecho fundamental.

De esta forma se deja contestada la tutela, en aras de aclarar los hechos materia de Litis.”²

La accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL y vinculadas OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO y, el BANCO ITAU, optaron por guardar silencio en la oportunidad que les fue conferida, encontrándose efectivamente notificados tal como consta en índice 009 de la carpeta digital de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas, al no proceder con el desarchivo del proceso en donde se encuentran vigentes medidas cautelares en su contra?

8.- Derecho fundamental respecto del cual se realizará análisis jurisprudencial:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

² Ver folio 2 del índice 016 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”³

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Norma aplicable: Artículo 23 de la Constitución Política.

³ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto:

Revisado el escrito de amparo constitucional promovido por el señor Fuad Gonzalo Chacón Tapias, se advierte que se pretenden ordenes dirigidas a obtener: (I) el desarchivo del expediente en donde figura como demandado y, (II) la elaboración y remisión de los oficios a través de los cuales se levantan las medidas cautelares decretadas.

De la pretensión encausada a obtener el desarchivo del expediente

Respecto de la procedencia de la primera pretensión, entiéndase, obtener el desarchivo del proceso No. 2019–921 cuya competencia le corresponde al Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, se tiene que fue presentada solicitud de desarchivo a la cual se le asignó el radicado No. 4922 del 13 de junio del 2023.

Tramite el cual se encuentra acreditado para el proceso en donde funge como demandado el aquí accionante, a través del depósito judicial con número de operación 96666144:

“(…)



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

13/6/2023 11:37:18 Cajero: kapinzon

Oficina: 9612-CB REVAL BUCARAMANGA

Terminal: 192.168.65.20 Operación: 96666144

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,800.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del costo: \$0.00

GMF del costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE PRO
CESO-CUN-RM

Ref 1: 1018447413

Ref 2: 11001400300720190092100

Ref 3: 308200007554

(…)”⁵

Razón por la cual, resulta evidente que se presentó dicha solicitud por parte del accionante ante la Oficina de Archivo central, aunado que para el *sub lite*, resulta aplicable la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las persona o entidad contra quien se interpone la acción de tutela, pero opta por guardar silencio dentro de la oportunidad concedida, cuando se notifica en debida forma.

⁵ Ver folio 8 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre dicho aspecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez.

Ahora, si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa. Al respecto, esta corporación en la sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁶

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁷

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁸, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”

Corolario del anterior marco jurisprudencial, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información⁹, y no es aportada.

De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política)¹⁰

En consecuencia, por la conducta omisiva de la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL y vinculadas OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, así como, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO, se tendrán por ciertos los hechos y se concederá el amparo de protección requerido, respecto al derecho fundamental de petición.

⁶ Sentencia T-214 de 2011.

⁷ Ibidem.

⁸ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.

⁹ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹⁰ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ordenándosele en consecuencia, a dichas entidades que resuelvan de fondo la solicitud de desarchivo presentada por el señor Fuad Gonzalo Chacón Tapias y, a la cual se le asignó como radicado el No. 4922 del 13 de junio del 2023, encausada a obtener el desarchivo del proceso No. 2019–921 cuya competencia le corresponde al Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá.

No obstante lo anterior, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar, así como dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

De la pretensión encausada a obtener el levantamiento de las medidas cautelares

Sobre este ítem, encuentra el Juzgado que a la fecha no ha sido desarchivado el proceso en donde se decretaron las medidas cautelares en contra del aquí accionante FUAD GONZALO CHACÓN TAPIAS, resultando en consecuencia, improcedente cualquier orden dirigida a realizar los oficios de desembargo.

Hasta tanto no retorne el proceso a sus dependencias, ello, por cuanto para su expedición, se torna indispensable la revisión del paginario, a efectos de establecer el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 597 del C.G. del P., situación que ha sido efectivamente informada al accionante, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 11:08 a. m.

Para: amaliatapias333@hotmail.com <amaliatapias333@hotmail.com>

Asunto: RE: MEMORIAL SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES PROCESO RADICADO

Buenos días

En atención a su solicitud es menester informarle que, el presente asunto se encuentra archivado en la **CAJA N° 043 de 2022**, así las cosas, cabe aclarar que, para adelantar cualquier tipo de trámite relacionado con el proceso de la referencia, se debe solicitar su desarchive ante la Oficina de Archivo Central por medio del canal digital dispuesto para lo mencionado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-bogota/-/formulario-desarchivo-de-procesos> para que así, esta dependencia pueda atender cada una de las peticiones elevadas por usted.

Cordialmente,

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

(…)”¹¹

Adicionalmente, se tiene que el estrado judicial accionado, expidió en su oportunidad oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, razón por la cual, le corresponde al accionante acercarse ante dicha entidad, para acreditar el pago de las

¹¹ Ver folio 2 del índice 002 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

expensas necesarias para el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble de su propiedad, o en su defecto, si es requerido oficio actualizado por parte del Juzgado accionado, en cumplimiento de las circulares de registro.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por **FUAD GONZALO CHACÓN TAPIAS** ciudadano que se identifica con C.C. No. 1.018'447.413 quien actúa en causa propia, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, y, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, – ARCHIVO CENTRAL, OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, y, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ – OFICINA DE ARCHIVO,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición presentada por el accionante dirigida a obtener el desarchivo del proceso No. 2019-921 cuya competencia le corresponde al Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **FUAD GONZALO CHACÓN TAPIAS** ciudadano que se identifica con C.C. No. 1.018'447.413 quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.